

2U7612323

1.-

Fco. Javier Nogales Romeo, Secretario de la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

DOY FÉ Y CERTIFICO: Que en el recurso n.º 325/87, se ha dictado resolución que se reproduce seguidamente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
MADRID RECURSO 325/87  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección Primera

SENTENCIA NUMERO 554

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Miguel López-Muñiz Goñi

MAGISTRADOS

D. Jesús Ernesto Peces Morata

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Joaquín Huelín Martínez de Velasco

D.ª Clara Martínez-Careaga y García.

D. José Lizcano Cenjor

En Madrid, a diez y siete de julio de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados que se relacionan al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 325 de 1987 interpuesto por el Procurador Sr. Masas Peiró en nombre y representación de don Valeriano Gonzalez Martín, doña Elena Herranz Valoria, don Luis, don Vicente y

2.-

doña María Masaveu Menendez-Pidal, doña Enriqueta Cardin Rodriguez, don José Luis Arias Gil, doña María del Rosario Riera Rico, don Emilio María de la Torriente Castro, doña María Rosa Gallo Pellón, don Guillermo Pasch Erhardt, don Pedro Juara Cerrato, doña María Dolores Colomer Gallardo, don Pablo Muñoz Baz, doña Juana Lina Almeida Jimenez, don Francisco Sanchez Piris, doña Carmen Pastor Jimeno, doña María del Pilar Alvarez Vegas, don Rogelio y don Umberto Blanco Navarro, doña María del Carmen Sandoval Fernandez, doña Elisa Ayala de la Sotilla, don Jesus Gonzalez Perez, doña Patrocinio Salinas Gonzalez, don Francisco Garcia Ruiz, doña Luisa Garcia Lama, don Ramon Calvo Pano, doña María Angeles Vidal Bravo, don Juan Antonio Madrigal Fortuny, y doña María Rosa Figueroa Domécq,

CONTRA el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 5 de marzo de 1987,

SOBRE aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Colmenar Viejo, en lo que afecta a la segunda y tercera fases del Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas,

habiendo sido PARTE DEMANDADA la Comunidad de Madrid, representada por el Letrado Sr. Prendes Sanfeliu,

y como PARTE CODEMANDADA la Empresa TECNIGES S.A., representada por el Letrado Sr. Iglesias Ortega,

y también como PARTES CODEMANDADAS el Ayuntamiento de Tres Cantos, representado por el Letrado Sr. Garrido González, y el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, que no ha comparecido en autos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó el 2 de marzo de 1989, mediante del oportuno escrito, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando el dictado de sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO.- Así mismo, las partes demandada y la codemandada, una vez les fue conferido el trámite pertinente para contestar la demanda, la Comunidad de Madrid no presentó escrito, si haciéndolo la codemandada, alegando los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho correspondientes, solicitando se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte actora.

TERCERO.- Por auto de 19 de julio de 1989 se acordó recibir el presente recurso a prueba, siendo practicadas las que la Sala estimó pertinentes a propuesta de la parte, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por

4.-

SEGUNDO.- Por acuerdo de COPLACO de 1978, el Proyecto de Urbanización de la Tercera Fase del Soto de Viñuelas fue denegado, sin que conste haber sido recurrido dicho acto.

Por acuerdo de COPLACO de 14 de febrero de 1979, el Proyecto de Urbanización de la Segunda Fase de Soto de Viñuelas fue igualmente denegado, sin que tampoco conste haya sido recurrido este acto.

TERCERO.- El 5 de julio de 1982 se presentó ante el Ayuntamiento de Colmenar Viejo el Proyecto de Urbanización de la 2ª y 3ª fase del Plan Parcial de Soto de Viñuelas, siendo denegada la aprobación inicial el 6 de septiembre de 1982, siendo recurrido este acto y dictando sentencia el Tribunal Supremo el 8 de julio de 1988, en la que se estima parcialmente el recurso y se anula el mencionado acuerdo municipal, en el sentido de que los Proyectos de Urbanización del Plan Parcial "Soto de Viñuelas" no tiene que adaptarse a las prescripciones de la Reforma de la Ley del Suelo y de cesión del 10 % del aprovechamiento medio, por haber de ser este último objeto del Proyecto o Proyectos de Reparcelación, o en su caso, de Compensación, si se cambiase el sistema de actuación.

CUARTO.- El 23 de marzo de 1983, COPLACO informó favorablemente el Estudio de Detalle del Polígono de Concentración de Nucleos del Soto de Viñuelas, correspondiente a la 1ª fase del Plan Parcial.

QUINTO.- El 19 de septiembre de 1983 se giró visita de inspección a la urbanización, comprobándose que no se habían iniciado los trabajos de las Fases 2ª y 3ª.

El 7 de diciembre de 1983, la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad de Madrid, que había asumido las competencias de COPLACO, acuerda incoar expediente para la declaración del presunto incumplimiento del Plan Parcial de Ordenación del Soto de Viñuelas en sus fases de ejecución segunda y tercera.

SEXTO.- El 5 de marzo de 1987 se aprobó definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Colmenar Viejo, en donde se clasifica el suelo, en donde se ubicaban las fases 2ª y 3ª del Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas, como suelo no urbanizable, una parte como suelo de Protección Agrícola de regadío (P6), y el resto de Protección Ecológica.

2U7612324

2.-

3.-

termino de quince días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, y con los trámites complementarios necesarios, se señaló fecha para votación y fallo el 14 de febrero de 1992, a las 10,00 horas. Por providencia de 7 de febrero de 1992, se acordó suspender el anterior señalamiento, con el fin de emplazar a los Ayuntamientos de Tres Cantos y de Colmenar Viejo para que comparecieran en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho el Ayuntamiento de Tres Cantos, representado por el Letrado Sr. Garrido Gonzalez, y no habiéndolo hecho el de Colmenar.

Del escrito de contestación presentado por el Ayuntamiento de Tres Cantos, se dió traslado a las partes para alegaciones, y una vez cumplido el trámite, se señaló para votación y fallo el 10 de julio de 1992, a las 12,30 horas, lo que se llevó a cabo en su momento.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. D. Miguel López-Muñiz Goñi.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 20 de julio de 1967 se presentó en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid (COPLACO) el Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas, en el término Municipal de Colmenar Viejo.

COPLACO, en sesión de 10 de enero de 1968, aprobó definitivamente la Primera Fase del mencionado Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas.

Por acuerdo de 20 de diciembre de 1972, COPLACO denegó la aprobación de la segunda y tercera Fase de dicho Plan Parcial, que fue recurrido, siendo estimado dicho recurso por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1975, considerando que dichas fases segunda y tercera habían sido aprobadas definitivamente por silencio administrativo en septiembre de 1967.

Por acuerdo de COPLACO de 18 de diciembre de 1974, fue aprobada definitivamente la modificación de la 1ª Fase del Plan Parcial con determinadas condiciones, que fueron cumplimentadas según acuerdo de 9 de abril de 1975.

Por acuerdo de 31 de enero de 1977, COPLACO aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización de la 1ª Fase, con ciertas condiciones, declaradas cumplidas según Resolución de la Delegación del Gobierno en dicho Organismo de 8 de abril de 1978.

2U7612328

5.-

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega por la Comunidad de Madrid la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse interpuesto el preceptivo recurso de reposición contra la denegación la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Colmenar Viejo, hoy Tres Cantos, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 5 de marzo de 1987,

SEGUNDO.- La acción que aquí se ejercita por los recurrentes es la impugnación del Plan Parcial de Ordenación Urbana de Colmenar Viejo, aprobado en 5 de marzo de 1987, en cuanto que modifica la calificación del suelo en donde se ubican las fases 2ª y 3ª del Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas, que ha pasado de ser urbanizable programado a no urbanizable; como suelo de Protección Agrícola de regadío (P6) y Protección Ecológica (P3). En caso de que no se modifique el mencionado Plan en el punto controvertido, se solicita por los recurrentes la oportuna indemnización, por estimar que la ejecución del Plan anterior, en que se preveía el desarrollo de las dos citadas Fases, no fue posible por causas imputables a la Administración.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1975, dice claramente que el Plan Parcial discutido, es decir, el referente a las fases 2ª y 3ª del Soto de Viñuelas, cumplía todos los requisitos legales para su aprobación definitiva, "amen de que el emplazamiento de esta zona residencial, sobre terrenos improductivos pero inmediatos a la zona forestal del Monte de Viñuelas, parece adecuado para el uso de ciudad jardín proyectado, habiéndose redactado con arreglo a las normas del Area Metropolitana para planes de extensión y ser consecuencia y estar en perfecto acuerdo con los Estudios del Plan General de Colmenar Viejo y Plan de la Cuenca del Jarama, con lo cual se aprecia ya la dudosa consistencia de la razón obstativa amparada en la inexistencia de Plan General en el término municipal de ubicación,... por lo que el llamado Plan General de Colmenar de 1966 puede estimarse vigente, con lo cual el Plan Parcial de autos puede calificarse de ejecución o desarrollo del General, ajustándose a los principios o directrices del Plan General,"

La misma Sentencia añade que "el Plan en su totalidad (las tres fases sólo tienen sentido jurídico desde la óptica de la ejecución material del Plan), fue aprobado por silencio administrativo positivo en la lejana fecha de septiembre de 1967, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 12 de la Ley 121/63 y reiterada doctrina jurisprudencial, ya que no es posible desconocer jurídicamente la operatividad de esta técnica de aprobación cuando, como aquí ocurre,

6.-

se cumplen todos los requisitos exigidos; es por ello por lo que cuando la Administración procedió (Decreto 1321/71, de 22 de junio) a delimitar el área de actuación de Tres Cantos, el Plan llevaba varios años aprobado desde un punto de vista legal."

CUARTO.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1988, dictada en un recurso referente al mismo problema del Plan Parcial del Soto de Viñuelas, dice que "si bien la Sentencia que esta Sala dictó en relación con la aprobación del expresado Plan Parcial es de fecha 13 de noviembre de 1975, posterior, pues, a la promulgación de la Ley de Reforma de la del Suelo, de 2 de mayo de 1975, tal sentencia expresamente declara en los considerandos 6 y 7, que fundamentan su fallo, en la doctrina anteriormente recogida. Decir que el Plan Parcial se aprobó el 13 de noviembre de 1975, por la fecha de la Sentencia, es una grave equivocación, pues la realidad es que la Sentencia se limitó a reconocer la efectividad de la aprobación definitiva de dicho Plan Parcial, que se produjo por silencio administrativo positivo con 8 años de anterioridad."

QUINTO.- De gran importancia es la interpretación que dicha sentencia hace en sus considerandos cuarto, quinto y sexto, que textualmente dicen: "Tras la aprobación inicial y provisional de todo el Plan Parcial por el Ayuntamiento en el año 1967, la COPLACO, en acuerdo de 10 de enero de 1968, aprobó definitivamente la denominada fase 1ª de dicho Plan Parcial, que es la porción situada al Sud-Oeste del mismo; y luego, en sesión posterior, de 18 de diciembre de 1974, aprobó definitivamente una modificación de esta 1ª fase. Y ante todo esto, mal se puede decir que el Plan Parcial se aprobó en 1975, si se aprobó en 1968 e incluso se modificó una parte en 1974."

"El paso siguiente consiste en descifrar si a la entrada en vigor de la Ley de reforma de 2 de mayo de 1975, el referido Plan Parcial estaba o no en curso de ejecución a los efectos prevenidos en la Disposición Transitoria 3ª en relación con la 2.ª de la propia Ley de Reforma.

"Ninguna prueba de ello había en lo actuado; y por ello, esta Sala, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción, solicitó informe relativo a la situación de las obras de dicha 1ª Fase, de si para ellas se aprobaron proyectos de urbanización y en su caso cuando y por quien, y época en la que se hubiese iniciado la ejecución de obras de urbanización en el ámbito del Plan Parcial con indicación del año en que ello hubiese tenido lugar; a lo que el Arquitecto Municipal contestó que la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización de dicha 1ª Fase tuvo lugar el 31 de enero

2U7612329

7.-

de 1977, y que en mayo de 1979 sus obras estaban comenzadas, ...El proyecto de Urbanización de esta 1ª Fase se aprobó después de la Ley de Reforma, concretamente en fecha 31 de enero de 1977, y que hay constancia de obras en mayo de 1979, no hay términos hábiles para poder considerar que el Plan estuviese en curso de ejecución en el mes de mayo de 1975, cuando entró en vigor la Ley de Reforma; y ante esto, hemos de concluir que dicho Plan Parcial es de los de la Disposición Transitoria 2.1 de la Ley de Reforma, conforme a la cual su ejecución ha de regirse por la Ley de Reforma, pero no su confección; y por lo tanto no procede exigirle su adaptación a los contenidos del artículo 13 de la nueva Ley del Suelo, como erróneamente entendieron tanto el Ayuntamiento como la sentencia recurrida, ya que sólo deben hacerlo los Planes Parciales del apartado 2 de la Disposición Transitoria 2, mas no los del apartado 1 de la misma Disposición, estando el de Soto de Viñuelas entre los segundos."

SEXTO.- Sigue expresando el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia de 1988, que "tratándose de una urbanización particular, podría resultar adecuado cambiar el sistema de Cooperación (aprobado por el Plan Parcial) por el de Compensación, mas para ello sería necesario seguir los correspondientes trámites."

"Evidentemente, en su día, los Proyectos de Urbanización habrán de incluir la ejecución de los accesos a las tres fases sin que la Administración pueda imponer ejecuciones distintas de las previstas en el Plan Parcial correspondiente que los Proyectos de Urbanización han de llevar simplemente a la práctica (artículos 15 de la Ley del Suelo y 66 a 790 del Reglamento de Planeamiento)."

"Por último, decir que, en cooperación, es la Administración la que lleva la iniciativa de la acción urbanística, sin perjuicio de la colaboración que deben prestar los particulares. En el presente caso, no se ha visto iniciativa alguna de la Administración, y sí, por el contrario, se han visto dificultades y obstáculos desde el primer momento, como ya lo evidencia nuestra Sentencia anterior de 13 de noviembre de 1975, y sigue demostrándose actualmente al querer introducir a este Plan de la Ley vieja, exigencias de la Ley nueva que no le son de aplicación."

SEPTIMO.- De todo lo anteriormente expuesto queda claro, en primer lugar, que ha sido la Administración Municipal la que ha impedido la aplicación de las normas urbanísticas vigentes en el momento de tratar de llevarse a cabo la urbanización de las fases 2ª y 3ª de Soto de Viñuelas conforme el Plan Parcial existente en aquel momento, y de otra parte, que en virtud del "ius variandi" que permite

6.-

ando  
a  
rios1988,  
del  
ó en  
13 de  
de  
encia  
su  
rcial  
a, es  
mitó  
Plan  
añosdicha  
que  
todo  
D, en  
linado  
Oeste  
1974,  
e todo  
si sevigor  
arcial  
en la  
Ley deeste  
de la  
de las  
os de  
ue se  
to del  
ugar; a  
nitiva  
enero

8.-

a la Administración aprobar los Planes Generales más adecuados a las necesidades de la población, se ha dejado sin efecto el Plan Parcial conforme al cual se había proyectado aquella actividad urbanística, lo que debe llevar consigo los oportunos efectos.

OCTAVO.- El artículo 87.2 de la Ley del Suelo establece que "la modificación o revisión de la ordenación de los terrenos y construcciones establecida por los Planes Parcial, por los Planes Especiales y por los Programas de Actuación Urbanística, sólo podrán dar lugar a indemnización si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para la ejecución de los respectivos Planes o Programas, o transcurridos aquellos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración".

En las sentencias del Tribunal Supremo anteriormente citadas se pone de manifiesto, con rotunda y absoluta claridad, que ha sido la Administración Municipal de Colmenar Viejo, hoy Tres Cantos, con su falta de actividad y la oposición sistemática a la puesta en marcha del Plan Parcial aprobado previamente, la que ha impedido que el desarrollo de las previsiones del Plan Parcial Soto de Viñuelas se pudieran llevar a buen fin, afirmando que "en el presente caso, no se ha visto iniciativa alguna de la Administración, y sí, por el contrario, se han visto dificultades y obstáculos desde el primer momento, como ya lo evidencia nuestra Sentencia anterior de 13 de noviembre de 1975, y sigue demostrándose actualmente al querer introducir a este Plan de la Ley vieja, exigencias de la Ley nueva que no le son de aplicación", por lo que ha de deducirse que se dan los requisitos exigidos por el citado artículo 87.2 de la Ley del Suelo, y por tanto, ha de estimarse la petición hecha por los demandantes en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios.

OCTAVO.- No pudiendo llevarse a cabo la determinación de los daños y perjuicios en esta sentencia, han de fijarse las bases para su determinación, que se hará en su ejecución, debiendo incluirse las siguientes partidas:

1.- Costes relativos a la confección de los Proyectos de Urbanización del Plan Parcial de Soto de Viñuelas, fases 2ª y 3ª, incluyendo tanto los honorarios de profesionales como cualquier otro que se hubiera producido.

2.- Valor del metro cuadrado de dichos terrenos, con la calificación que tenían antes de la aprobación del Plan General, así como su valor actual, siendo indemnizable la diferencia existente entre ambos precios.

3.- Gastos que se acrediten derivados de la liquidación de las sociedades promotoras de la urbanización Soto de Viñuelas.



2U7612330

9.-

. 8.-

a las  
rcial  
a, lo"la  
is y  
lanes  
podrán  
razos  
ias, o  
efectolas se  
do la  
con su  
na del  
rollo  
llevarvisto  
e han  
ya lo  
75, y  
de la  
", por  
citado  
re la  
ón dee los  
ara su  
e lasos de  
y 3<sup>a</sup>,  
otroin la  
il, así  
entre

de las

NOVENO.- Declarada la obligación de la Administración de indemnizar los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes, ha de estimarse que existe solidaridad entre las diferentes Administraciones intervinientes en este caso, es decir, la Comunidad Autónoma de Madrid, que aprobó definitivamente el Plan General, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, que lo promovió, y el Ayuntamiento de Tres Cantos, que asumió, al segregarse del término municipal de Colmenar Viejo, las obligaciones inherentes a su independencia.

Como ya ha reconocido esta Sala en varias sentencias, entre ellas la 217 de 1991, recurso 483/86, la condena solidaria al pago de los perjuicios causados, a pesar de la no presunción de solidaridad prevista para las obligaciones por el artículo 1137 del Código Civil, tiene su razón de ser, al igual que ha declarado la jurisprudencia respecto de los perjuicios causados por culpa extracontractual, en la corresponsabilidad de una y otra Administración demandadas en la elaboración y aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana, y en la mayor idoneidad del sistema solidario para obtener una pronta y segura indemnización.

La determinación concreta por la que se clasifican los terrenos afectados por esta resolución, como suelo no urbanizable, no fue impuesta por decisión exclusiva de la Administración que aprobó definitivamente el Plan General (Comunidad Autónoma), sino que tal determinación fue provisionalmente aprobada por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, y ratificada, con carácter definitivo, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, adquiriendo así el rango de norma de inexcusable cumplimiento, y siendo el Ayuntamiento de Tres Cantos donde en la actualidad se encuentran los terrenos afectados al haberse segregado de Colmenar Viejo, lo que, unido a la necesidad de lograr el más cumplido y eficaz amparo de los derechos e intereses de los propietarios, convence a la Sala a decidirse por la condena solidaria al resarcimiento de los daños y a la indemnización de los perjuicios.

DECIMO.- En aplicación de los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer pronunciamiento expreso en cuanto a condena en las costas procesales.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación,

10.-

FALLAMOS.- Que debemos estimar parcialmente, y así lo estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Mesas Peiró en nombre y representación de don Valeriano Gonzalez Martín, doña Elena Herranz Valoria, don Luis, don Vicente y doña María Masaveu Menendez-Pidal, doña Enriqueta Cardín Rodríguez, don José Luis Arias Gil, doña María del Rosario Riera Rico, don Emilio María de la Torriente Castro, doña María Rosa Gallo Pellón, don Guillermo Pasch Erhardt, don Pedro Juara Cerrato, doña María Dolores Colomer Gallardo, don Pablo Muñoz Baz, doña Juana Lina Almeida Jimenez, don Francisco Sanchez Piris, doña Carmen Pastor Jimeno, doña María del Pilar Alvarez Vegas, don Rogelio y don Umberto Blanco Navarro, doña María del Carmen Sandoval Fernández, doña Elisa Ayala de la Sotilla, don Jesus Gonzalez Perez, doña Patrocinio Salinas Gonzalez, don Francisco García Ruiz, doña Luisa García Lama, don Ramon Calvo Pano, doña María Angeles Vidal Bravo, don Juan Antonio Madrigal Fortuny, y doña María Rosa Figueroa Domecq, CONTRA el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 5 de marzo de 1987, SOBRE aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Colmenar Viejo, en lo que afecta a la segunda y tercera fases del Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas, y en consecuencia, se confirma la mencionada resolución recurrida, por no ser contraria a derecho, en cuanto recalifican los terrenos propiedad de los demandantes.

Y debemos declarar y así se declara el derecho de los recurrentes a percibir el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia de la reclasificación de los terrenos mencionados, quedando diferida al periodo de ejecución de sentencia la determinación de la cuantía de los mismos; y debemos condenar y condenamos a la Comunidad Autónoma de Madrid, y a los Ayuntamientos de Colmenar Viejo y de Tres Cantos a pagar, solidariamente, a los referidos propietarios, en concepto de reparación de daños e indemnización de perjuicios, las cantidades que se fijan en ejecución de sentencia por aquel concepto.

No se hace pronunciamiento sobre costas.

Hagase saber a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en su caso, habrá de presentarse en esta Sala dentro de los cinco días siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos

La anterior resolución es copia fiel de su original al que se refiere y al que me remito, y para que conste y sirva de testimonio suficiente, expido la presente en Madrid, a 14.4.92